

COMISION JURIDICA

SESION DEL JUEVES ONCE DE FEBRERO DE 1.971

ACTA N°

PRESIDENTE: DR. VICTOR LLORE MOSQUERA.

SECRETARIO: DR. ANGEL MERINO VALLEJO.

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se da lectura y se aprueba el esquema del acta de la sesión del 10 de febrero del año en curso
- III.- Codificación del Código de Procedimiento Penal;
- IV.- Se levanta la sesión.

- I -

Se instala la sesión a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Victor Lloré Mosquera, Presidente encargado y con la concurrencia de los señores Vocales doctores: José Federico Ponce Martínez, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar.

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día 10 de febrero, el mismo que se aprueba sin cambios.

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 21 del Proyecto de Código de Procedimiento Penal.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Aquí, aunque aparezca demasiado, sería conveniente decir "...informará por escrito", o cualquier otra expresión similar.

Se aprueba "...informará por escrito".

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 22.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el mismo Art. 33 actual. Después de "particular" sería de poner una coma. Se acepta.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 23.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Corresponde al 34 actual.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 24.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En vez de "...instruido" que se ponga "designado", en el tercer numeral. Se acepta.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 25.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego al señor Loza dar lectura al Art. 36, primer inciso en vigencia. Da lectura.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se suprima el segundo "conocido" y quede solamente "domicilio". Así se aprueba.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 26.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Corresponde al Art. 37 actual. Esto de "Procurador Síndico" mantenemos?

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Necesariamente tiene que ser abogado prácticamente en todas partes.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No dice la Ley qué clase de Procurador Síndico debe ser.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo creo que sería de auitar la expresión que acaba de leerse y en su lugar poner "un abogado, y a falta de éste a un vecino honorable del lugar".

Se acepta.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Pensándolo bien, no será necesario aclarar por quien será calificada la justicia de la causa?

EL SEÑOR PRESIDENTE: Al Juez le correspondería. Pongamos en ese caso "...sino por causa justa calificada y aceptada por el Juez y cuando lo hicieren, etc."

Asímse aprueba.

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 27.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Corresponde al 38 en vigencia; una coma está de suprimir después de "encubri-  
res" y poner un punto y coma después de "posible" en el segundo inciso.-----

Así se aprueba.-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 28.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Corresponde al 39 modificado.-----

Se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 29.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Si me excusa, señor Presidente, quisiera que volviésemos al Art. 28 por-  
que la redacción podríamos modificarla; está muy lejos la excepción para las personas. Propongo la si-  
guiente redacción: "Cualquier persona, excepto aquellas a las que la Ley Prohíbe, podrá denunciar  
las infracciones pesquizables de oficio".-----

Se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 30.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es lo mismo que en la Ley actual; corresponde al Art. 50.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Si bien estamos sólo codificando, creo que deberíamos cambiar en algún  
modo esto de la denuncia de palabra, porque la verdad es que ésta llamada denuncia nunca es tal y  
que siempre tiene que ponerse por escrito y dejarse constancia en esa forma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay una pequeña diferencia. La denuncia escrita se la lleva escrita de antemano  
y en el caso de la verbal puede comparecerse ante el Juez y hacerlo verbalmente y al Juez entonces  
le corresponde en ese caso dejar sentado por escrito el texto de la denuncia. La denuncia verbal  
tiene por objeto facilitar la colaboración de la sociedad en la investigación del delito.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Entonces, podríamos decirlo de esa manera.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero luego tenemos el Art. 34, que dice: "Art. 34.- Si fuere verbal la denun-  
cia se la reducirá a escrito, y la correspondiente acta será suscrita en la forma que indica el  
título anterior."-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: ¿No sería mejor poner aquel artículo a continuación de este?.- Estaría  
mucho mejor ubicado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sería de ubicar después del Art. 30 el Art. 32 y el 34; después de esos el  
Art. 31 y siguientes.-----

Se acepta.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sin embargo, señor Presidente, quisiera que volvamos al asunto. Bien ubicado  
está el Art. 34, porque las disposiciones del 32 y 33 se refieren a la denuncia escrita y la del  
Art. 34 a la denuncia que se reduce a escrita. El artículo está bien ubicado en el proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo creo que el Art. 31 que dice: "Art. 31.- No se admitirá denuncia alguna  
hecha por uno contra otros los ascendientes y descendientes, los hermanos y los cónyuges.-----

El Juez, antes de cumplir con las disposiciones que contienen los Arts. 33 y 34 examinará, exigien-  
do juramento al denunciante, si éste se halla o no comprendido en alguna de las prohibiciones del  
inciso anterior; y en caso afirmativo, desechará la denuncia".-----

Se refiere a la escrita y a la verbal.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Si, pero el Art. 32 se está refiriendo a la escrita y el Art. 33 a la verbal  
y el Art. 34 se refiere necesariamente al Art. 33.-----

Se aprueba dejar como está en el proyecto, sin cambio alguno.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Los Arts. 31, 32 del Proyecto los mismos que se aprueban sin  
cambios.-----

L SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 34.-----

L SEÑOR PRESIDENTE: Todos estos artículos son iguales a los que constan en el Código. De manera que tal vez no valdría la pena seguir leyéndolos.-----

L SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: ¿Pero si alguno de estos tiene necesidad de ser modificado?.-----

L SEÑOR PRESIDENTE: Si, está bien. Conténle con la lectura, señor Secretario.-----  
se aprueba el Art. 34.-----

L SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 35, 36, 37, los que se aprueban sin cambios.-----

L SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 38, hasta el numeral 9º.-----

L SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Aquí cabría una indicación, inclusive para casos similares. No creo que se o más correcto "...y más personas", sino ".. y demás personas" según se dice en el numeral 9º del artículo.-----  
se acepta la indicación y se modifica en ese sentido el numeral 9º.-----  
se da lectura al numeral 10.-----

L SEÑOR DOCTOR PONCE: ¿Cómo dice el artículo correspondiente del Código de Trabajo?.-----  
se da lectura.-----

L SEÑOR DOCTOR PONCE: Si bien el asunto se resuelve parcialmente, por el artículo que sigue se crea confusión. Antes de un pronunciamiento sobre el particular, solicito que se lea el Art. 39.-----

L SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 39.-----

L SEÑOR DOCTOR PONCE: El artículo que acaba de leerse por Secretaría autoriza la denuncia en el caso de las personas mencionadas en el Art. 38 cuando el delito se ha perpetrado por una de aquellas personas en perjuicio de otras de las mencionadas en ese artículo. Esta disposición salvaría un aspecto gravemente conflictivo que puede derivarse del numeral 10, porque si el patrono no pudiera denunciar el delito del trabajador, quedarían ofendidos sin la posibilidad de la acción penal. De manera que lo que se dice en el numeral 10 resulta excesivo.-----

L SEÑOR PRESIDENTE: Y además, yo agregaría otros aspecto. Esta prohibición de denuncia entre patronos y sirvientes obedece a los vínculos casi familiares que existen entre ellos. De manera que, mas bien podríamos cambiar el vocablo "sirvientes" y decir "trabajadores domésticos".-----  
se cambia, en lugar de "trabajadores", "trabajadores domésticos", y en lugar de "patronos" "empleadores".-----

L SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 39.-----

L SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Después de "parientes" que se ponga una coma.-----  
sí se aprueba.-----

L SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 40.-----

L SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Aquí tenemos que poner en armonía con lo que se dice anteriormente en cuando se expresó "por quien fué cónyuge ofendido".-----  
sí se aprueba.-----

L SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 41, que se aprueba sin cambios.-----  
se da lectura al Art. 42.-----

L SEÑOR DOCTOR PONCE: En este artículo creo que hay una referencia equivocada.-----

L SEÑOR PRESIDENTE: Yo creo que están repetidas las disposiciones, pero así está el Código. Podría ver como arreglamos el asunto.-----  
se vuelve a leer el primer inciso del artículo, y a los numerales que se mencionan en él.-----

L SEÑOR DOCTOR PONCE: No es el Art. 10, por eso he dicho que hay referencia equivocada.-----

L SEÑOR PRESIDENTE: Es el Art. 16. Le ruego dar lectura.-----  
se da lectura.-----

L SEÑOR PRESIDENTE: Pero aquí quiero hacerles notar que es la misma regla que consta en el artículo que aprobamos ayer, con la indicación del señor doctor Jaramillo y que dice, al hablar de la ac-



ción penal privada: "... es privada la que tiene como materia alguno de los delitos determinados ..

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Exactamente se dice lo mismo, a no ser por la excepción del adulterio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por eso digo que es una repetición de lo que ya está dicho antes.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sin embargo, hay que repetir por la excepción del adulterio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, y además hay la excepción del segundo inciso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al segundo inciso, siendo aprobado el artículo, con la rectificación anotada.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 43.- "Art. 43.- En los procesos por infracciones que no deben perseguirse de oficio podrán desistir los acusadores, si no lo contradijeren los acusados, y desde entonces terminará el procesamiento, sin que puedan renovarla ni proseguirla otros acusadores. Se aprueba sin cambios.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 44.- "Con los efectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación en los procesos por delitos que deben perseguirse de oficio."-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Si se está cambiando la palabra "juicio" por "proceso"?-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estamos cambiando en todos los pasajes porque mucho más técnico resulta hablar de proceso que de juicio.-----

Se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 45.- "Art. 45.- En las infracciones perseguibles de oficio si desistieren de la acusación o la abandonaren los acusadores, continuará sustanciándose el proceso con el Fiscal, sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente al que intentare una acusación calumniosa."-----

Se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 46.- "Art. 46.- En los procesos a los que se refieren los Arts. 43 y 45 se entenderá abandonada la acusación por el acusador si éste deja de continuarla por treinta días, contados desde la última diligencia procesal, o desde la última petición o reclamación escrita que se hubiere presentado al juez.-----

Esta regla no comprende a los procesos en los cuales el superior debe resolver por el mérito de los autos, salvo el caso de que hubieren transcurrido más de dos años desde la recepción del expediente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se ha suprimido la parte última del primer inciso que dice: "...contándose el tiempo de acuerdo.....", porque es una norma que está en contradicción con la que prescribe que para lo penal son hábiles todos los días y horas; además ésta es una disposición que se mantenía sin necesidad alguna.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Para que ocurra un abandono había necesidad de que hayan transcurrido días hábiles, por eso se hacía referencia al Código Civil, para que en ese caso no se cuenten días sábados, domingos, días de fiesta, ni vacancia judicial. Un abandono nunca podía entenderse sino lo menos con 45 días. Hoy vienen a ser 30 días.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Usted observaba muy adecuadamente que tenemos una regla que no hace excepción sobre la acción penal.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sí, pero esta disposición hacía excepción, y ésta es una reforma sustancial la que estamos haciendo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con la que estaremos de acuerdo todos los Juristas.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Podríamos estar de acuerdo, pero el asunto es que se crea una trabam... pues los procesos no solamente se demoran en manos de los agentes fiscales y de los jueces del primer grado; los procesos generalmente tienen su mayor demora en manos de los amanuenses y entonces aquí se le está poniendo en peligro a quien está teniendo el proceso sino al abogado que está defendiendo. Antes el abogado tenía un plazo de 45 días para poner un escrito y decirle al Juez que declarara cerrado el sumario; ahora la interpretación que se puede dar a esta disposición es que se contar

el plazo como término de acuerdo con el Art. 34 del Código de Procedimiento Civil, y ésta sí es una reforma sustancial.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: A mí me parece que no es una reforma, sino una aclaración con la regla a la que nos estamos refiriendo.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Leamos esa regla, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Para las causas penales son hábiles todos los días y horas".-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sí, pero aquí nuestra ley mantenía esa excepción para el caso de abandono de la acusación particular. La acción privada es uno de los campos más confusos en el trabajo procesal y aquí en Quito de los novecientos y más abogados, no hay un cinco por ciento que sepa manejar la acusación particular en su debida forma por la cantidad de trabas y sobre todo, por la misma interpretación del famoso Art. 40 que en alguna ocasión habíamos discutido con usted doctor, y habíamos convenido en que eso debería desaparecer dándole otra forma porque era casi imposible de entender.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La tendencia general, no digamos de otros países, ya inclusive en el nuestro, es la de eliminar al acusador particular, que en el proceso penal no va sino a ejercer venganzas. Si la acusación debe eliminarse y si a eso se tiende, por lo menos reduzcamos los términos que prolongan innecesariamente el lapso para el cumplimiento de obligaciones procesales.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 334 del Código de Procedimiento Civil.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo sí creo que no se causa perjuicio ni al acusador particular ni a otra persona, sino al abogado principalmente, porque se le está poniendo en una situación demasiado tensa.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La prosecución de la causa se vuelve muy difícil sin la acusación particular la intervención del denunciante es una intervención limitadísima, de manera que la excepción con respecto a la regla general consignada en el artículo tiene su razón de ser si consideramos la importancia de la acusación particular.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: ¿Y si consideramos la lentitud del trámite procesal penal?— Si el trámite procesal penal se sujetará a las reglas del Código, si se supiera que en 15 días la etapa sumarial va a estar terminada, que en tres días el Agente Fiscal va a pronunciar su dictamen y que el Juez va a dictar el auto que corresponda, perfecto. Pero estos 15 días de sumario se convierten en ocasiones en un año y medio de sumario o sea que ahora el proceso va a llenar unas doscientas páginas porque la cantidad de peticiones van a ser más numerosas que antes y más onerosas que antes.---

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo creo que indudablemente son muy realistas las observaciones del señor doctor Jaramillo, pero sí debemos tener muy en cuenta que esto tuvo su razón de ser cuando fue dictado el Código de Procedimiento Penal cuando las distancias de una provincia a la cabecera cantonal o a la cabecera provincial de que se trate tenían que ser salvadas a lomo de mula o a pie; entonces era muy natural que se haya dado un término mayor. Por otro lado, yo considero que la excepción ha originado confusiones al abogado y al propio cliente, en cuanto, por una parte está contándose en lo penal todos y cada uno de los días; y, con esta excepción volvemos a la manera civil de computar el tiempo. Yo no creo que con esto estemos apartándonos de una labor de codificación. Estimo que debemos armonizar las disposiciones computando el tiempo de una sola manera. Con esta forma propuesta se tendría cuidado de seguir contando el tiempo cada 30 días; contando todos los días se tendría mayor seguridad. Luego, es muy fácil que el abogado estudie la codificación y que, inclusive, la Comisión pueda hacer una promoción teniendo cuidado de anticipar que se ha unificado el modo de contar los términos y que de hoy en adelante, en lo penal, se contarán todos los días.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: A mí me parece que es una cosa muy importante el asunto que se trata.-----  
Tomemos votación.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo sí creo que la excepción es admisible en una ley especial y que no siem -



pre se encuentra contradicción con la Ley general, ni mucho menos, si la calificamos como excepción. De manera que por razones de conveniencia no me parece aceptable la reforma y estoy porque se conserve el texto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien. Dejemos como está; no hay problema.

Así se resuelve.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 47.

"Art. 47.- La acción penal pública es irrenunciable cuando se ejerce por el ministerio fiscal; de modo que el desistimiento o el abandono de la acusación particular, si hubiere, la deja subsistente".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo que voy a proponer es que, componiendo el desorden del Código que estamos estudiando, estas disposiciones, la del 47, 48 y 49 pasen a la Sección de la Acción Penal, porque de lo contrario están muy mal ubicadas.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Esto es lo cierto; hay que trasladarlas.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tiene que ponerse en el "Título III, de La Acción Penal, en "Reglas Generales".

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Tiene que sacarse de este Capítulo de la Acción Penal todo lo que es de la Acción Particular, dejando en el Capítulo de La Acción Penal a los Arts. 28, 29 y 30.

Así se resuelve, y se aprueba el Art. 47.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 48.- "Art. 48.- Si en los casos expresamente determinados por la ley la acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el ejercicio de la acción penal antes de que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esta disposición sobre la prejudicialidad en el Art. 29 del Código actual y el Art. 48 del Proyecto se refiere sólo a la prejudicialidad a la acción. Es la única disposición tomada del Código Argentino que tenemos al respecto; reglamenta sobre lo referente a la prejudicialidad a la acción, que es mas bien una cuestión de procedibilidad. Pero nada dice el Código respecto a la verdadera prejudicialidad, la prejudicialidad a la sentencia y creo que sí podríamos redactar una disposición al respecto para completar lo referente a la prejudicialidad.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sí sería bueno, señor Presidente; inclusive hay tantos casos de prejudicialidad absolutamente inadmisibles; que por no hallarse expresamente señalados en la ley no se pueden admitir. En parte se arreglaría el defecto con lo que usted propone.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Según como se redactara la disposición podríamos solucionarlo perfectamente. De manera que si ustedes me autorizan formular un proyecto para la próxima sesión?

Se le autoriza.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo le rogaría que este mismo artículo sea redactado de otra manera, porque aquí se determina solamente los casos de prejudicialidad que comprenden expresamente al fuero civil y hay otros que comprenden al fuero penal.

Así se resuelve.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Le estaba revisando el Art. 48 y no se ha puesto la salvedad que le he sugerido, y vuelvo a insistir que en el inciso primero se diga: "...salvo el caso que sólo el Jefe o el Agente Fiscal correspondiente resuelva".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Eso ya sería crear una norma.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Es una norma que está aprobada por la Comisión.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Dejemos el artículo tal como está para que siga la jurisprudencia produciendo este efecto.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Esta era una sugerencia que la había propuesto yo por pedido de dos o tres Ministros de la Corte Suprema.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sería muy grave que la jurisprudencia de la Corte Suprema la vayamos transformando en normas jurídicas, realizando una verdadera labor legislativa.

Se aprueba el Art. 48.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 49.- "Art.49.- Las sentencias ejecutoriadas en juicio civil no producen el efecto de cosa juzgada en lo penal, excepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales indicadas en el artículo anterior.- Las sentencias ejecutoriadas en lo penal producen el efecto de cosa juzgada en lo concerniente a la acción civil, sólo cuando declaran que no existe la infracción o, cuando existiendo, declaran que el sindicado no es responsable de la misma".-----

Se aprueba el Art. 49.-----

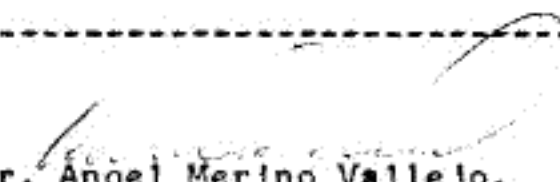
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 50.- "Art. 50.- Si al resolver una cuestión civil hubiere mérito para proceder penalmente, el juez de lo civil remitirá los antecedentes necesarios al juez competente en lo penal, para que inicie el correspondiente proceso".-----

Se aprueba este artículo.-----

- IV -

Se levanta la sesión, siendo las 7 de la noche.-----

Dr. Víctor Lloré Mosquera.  
PRESIDENTE ENCARGADO.

  
Dr. Angel Merino Vallejo,  
SECRETARIO ABOGADO.

Ivc.

